

MEJORAS DE PRODUCCION

Viene siendo preocupación constante del Ministerio de Agricultura adecuar los medios necesarios - para conseguir una sustancial mejora en las distintas producciones del campo nacional.

Por ello es por lo que durante el año 1964 se ha continuado dictando diversas disposiciones encaminadas a combatir las plagas de determinados cultivos, mejorar ciertos elementos de producción, regular - la elaboración de las vacunas contra las enfermedades del ganado, etc.

Seguidamente se recogen algunas de las disposiciones más importantes, aparecidas en el transcurso del año 1964 y cuyo objetivo principal es obtener una mejora en la producción.

ZONAS DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO CONTRA EL "RÉPILO DEL OLIVO". - De acuerdo con la Disposición de la Dirección General de Agricultura, de fecha 31 de enero de 1964, las zonas de tratamiento obligatorio contra el "repilo del olivo", para la campaña de primavera, afectan a las provincias de Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Huesca, Jaén, Sevilla, Tarragona y Toledo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la - campaña será auxiliada por la Dirección General, con el valor del cincuenta por ciento de los productos anticriptogámicos consumidos.

NORMAS PARA LA LUCHA CONTRA EL "MOHO AZUL" DEL TABACO EN LA CAMPAÑA 1964-65. - La Disposición de la Dirección General de Agricultura de 25 de febrero de 1964, establece las normas a - que habrá de ajustarse la instalación de semilleros.

Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

- a) Tratamientos químicos preventivos en semilleros.
- b) Tratamientos químicos preventivos subsiguientes al trasplante.
- c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde al presentarse la enfermedad la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.
- d) Otras medidas sanitarias que se indican en dicha Disposición.

El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo concede los auxilios siguientes:

- a) El 80 por ciento del valor de los productos fungicidas necesarios para los tratamientos en semilleros y para los subsiguientes al trasplante, como asimismo en las plantaciones cuando aquéllos se declaren obligatorios.
- b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco anticipa dichos fungicidas a los semilleros y cultivadores, y para resarcirse del 20 por ciento, a cargo de los cultivadores, podrá aplicarles el descuento que proceda en la liquidación de sus partidas. Este descuento no es en ningún caso superior a diez céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco útil.

REGULACION DEL COMERCIO DE LA PATATA DE SIEMBRA EN LA CAMPAÑA 1964-65. - En cumplimiento de los artículos 4 al 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, el Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, ha dictado en su circular núm. - 44 del 22 de octubre de 1964 las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1964-65.

Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reuna las condiciones señaladas por el indicado Servicio de la Patata de Siembra.

El precio, circulación y comercio de la patata nacional de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en las normas que regulan la campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 ("Boletín-Oficial del Estado" de 30 del mismo), La patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece.

La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional.

ELABORACION Y CONTRASTACION OFICIAL DEL ESTADO SOBRE VACUNAS CONTRA LA BRONQUITIS INFECCIOSA DE LAS AVES. - La Disposición de la Dirección General de Ganadería del 29 de enero de 1964, dicta las normas a cumplir por los laboratorios productores de la vacuna contra la bronquitis infecciosa de las aves y las pruebas de control a que han de ser sometidas por el Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal.

El control a que se someterán las vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves debe cumplir las pruebas de esterilidad bacteriológica, pureza, inocuidad y potencia.

REGULACION DE LA AUTORIZACION, CONTRASTACION Y VENTA DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, PROCEDENTE DE IMPORTACION. - Ante la aparición de brotes de fiebre aftosa en la cabaña nacional, la Disposición de la Dirección General de Ganadería de 30 de mayo de 1964, trata de adoptar las medidas precisas para mantener un stock de vacuna, que permita superar cualquier incremento de las necesidades.

A tal fin se ha autorizado a los laboratorios nacionales elaboradores de vacuna contra la fiebre aftosa para importar dicho producto en los tipos que se fijan en cada caso, por la Dirección General de Ganadería.

Caso de que por parte de dichos laboratorios no se cubra el cupo que la Dirección General de Ganadería estime necesario, se autorizará a cualquier otro importador que reuna las condiciones establecidas en la Disposición.

AYUDA DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO PARA MEJORA DE MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR. - La vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957, considera la ayuda que con fondos del Patrimonio Forestal del Estado puede concederse, tanto para la mejora de montes propiedad de particulares, como para la repoblación forestal de sus fincas, tanto si se considera a estos propietarios aisladamente como a unciados en grupos sindicales o simplemente agrupados.

El Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, ha determinado con mayor detalle las condiciones en que ha de prestarse esta ayuda y, en tal sentido, se ocupan de ello los artículos 302 a 315, por lo que se refiere a las repoblaciones, y los 337 a 339, por lo que hace a las mejoras. Por otra parte, manteniendo un criterio tradicional que se confirma en diversos puntos del Reglamento en el artículo 340, se equiparan los montes públicos no catalogados a los de propiedad particu-

lar, en cuanto a los beneficios que puedan recibir del Patrimonio Forestal del Estado para su mejora. Y lo mismo, pero con mayor amplitud aún, señala el artículo 302 en cuanto a repoblaciones.

Para llevar a la práctica esta legislación se hacen necesarias mayores precisiones, a fin de que las cantidades que se dediquen a estos auxilios, se apliquen de acuerdo con el criterio de propiedad que resulte más conveniente para el interés general y la economía forestal del país, estimando justo destacar -- los montes alcornoques, en su mayor parte de propiedad particular, teniendo en cuenta lo que supone el valor del corcho en nuestras exportaciones.

En consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el mencionado Decreto de 22 de febrero de 1962, se ha dispuesto que serán objeto de los auxilios a que se refiere esta Disposición los montes y terrenos forestales, propiedad de particulares, considerados aislada mente, asociados en grupos sindicales, o formando parte de agrupaciones voluntarias y los que, siendo propiedad de Entidades públicas no estén incluidos en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

Se dará preferencia a las solicitudes de subvenciones con renuncia expresa a los anticipos reintegrables, previstos en la Ley, y en estos casos las subvenciones tendrán los siguientes límites superiores:

- a) Si se trata de repoblaciones, defensa contra incendios de las mismas y creación de pastizales, hasta el 50 por ciento del importe de los trabajos.
- b) En las rozas, descuajes y eliminación del matorral para beneficio de las repoblaciones, así como en la regeneración y mejora de pastizales, hasta un 40 por ciento.
- c) En la construcción de sendas, pistas o caminos forestales y demás obras y trabajos necesarios para la repoblación forestal o mejora de los montes, hasta un 25 por ciento.

Cuando además de la subvención se solicite anticipo reintegrable, podrán otorgarse conjuntamente, pero sin que excedan del 75 por ciento del Presupuesto, las cantidades que se concedan por ambos conceptos, excepto cuando el solicitante sea una Entidad Local o la Organización Sindical, en cuyo caso podrán alcanzar el 100 por ciento.

Se da preferencia a las solicitudes para trabajar con presupuesto inferior a 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas), referido a una unidad de explotación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Montes, tanto las subvenciones como los anticipos se conceden preferentemente en semillas y plantas, contabilizando su importe al precio que se haya fijado previamente por la Administración.

FORMACION PROFESIONAL

Hace ahora poco más de diez años comenzaron a dictarse las Disposiciones que abordan en el seno del Ministerio de Agricultura, en forma sistemática, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Capacitación Agraria, una triple actividad, conducente a la mejor orientación y formación profesional de los agricultores y a la difusión de la técnica agrícola en el medio rural, a saber: los cursos de breve duración para la formación de obreros especialistas y para la orientación de agricultores sobre problemas concretos de carácter comarcal; las escuelas de Capataces, y el Servicio de Extensión; instrumentos todos ellos que el Ministerio utiliza para cumplir su misión de ayuda técnica al agricultor.

Con fecha 6 de marzo de 1964 la Dirección General de Capacitación Agraria dictó las instruccio